

INTRODUCCIÓN

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es la *pedra angular* sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La obligación de los Estados Parte del Pacto de San José de “respetar” los derechos y libertades ahí contenidos y “garantizar” su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción “sin discriminación alguna”, permea en el objeto y fin del tratado y, consecuentemente, en el entendimiento que deben tener todos los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) para lograr la *plena efectividad* de los derechos y libertades que contiene.

Así, este dispositivo no constituye una “norma programática” como algunos consideran. La CADH tiene *aplicación directa* en todos sus preceptos cuando un Estado americano la ha firmado, ratificado o se ha adherido.¹ Como lo expresa Nogueira Alcalá, precisamente al analizar este precepto, las obligaciones contenidas en el Derecho Convencional Internacional y particularmente las referidas a derechos humanos, constituyen para todos los jueces nacionales

¹ Cfr. Juan Carlos Hitters y Oscar L. Fappiano, *Derecho internacional de los derechos humanos*, 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, 2007, tomo 1, vol. 1, pp. 528-529.

derecho directamente aplicable y con carácter preferente a las normas jurídicas legales internas, ya que el propio ordenamiento jurídico hace suyo los artículos 36 y 31.1, por una parte y el 27 de la Convención, por otra; los primeros determinan la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales (*pacta sunt servanda* y *bonna fide*), el artículo 27, a su vez, establece el deber de no generar obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales.²

Dicho tratado internacional tiene vigencia en 23 países de la región con la consecuente obligación de todos los órganos y poderes de los Estados Parte de aplicarla. La Convención Americana es derecho interno de fuente internacional.³ Sin embargo, resulta paradójico que a pesar de la importancia que reviste para los órdenes jurídicos nacionales y especialmente para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, con mayor intensidad a partir del reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), su aplicación se haya efectuado de manera “esporádica” por muchos países; como si se tratara de una prerrogativa del Estado y no como un “deber” que limita y guía su actuación.

² Humberto Nogueira Alcalá, “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2012, pp. 331-389, en p. 332. Asimismo, véase su libro *El debido proceso en la Constitución y el Sistema Interamericano*, 2a. ed., Santiago, Editorial Librotecnia, 2012.

³ Cfr. Eduardo Jiménez de Aréchaga, “La Convención Americana como derecho interno”, *Revista del IIDH*, San José, enero-junio de 1988, pp. 27 y ss.; y Héctor Fix-Zamudio, *La protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, 2a. ed., México, CNDH, 1999; así como su obra *Los derechos humanos y su protección jurisdiccional*, Lima, Grijley-UNAM-IMDPC, 2009.

LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

Además, resulta indispensable conocer a plenitud la jurisprudencia de la Corte IDH al tener una *eficacia directa* (como lo tiene el propio Pacto de San José), debido a que este órgano jurisdiccional tiene la competencia de “interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos” conforme lo estipula el artículo 1 del Estatuto de la propia Corte IDH aprobada por la OEA en 1979.

Por otro lado, uno de los deberes convencionales de mayor importancia para la armonización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la normatividad interna, lo constituye la obligación de los Estados nacionales de *adoptar disposiciones de derecho interno*, sean legislativas o de otro carácter, para otorgar efectividad a los derechos y libertades previstos en los tratados internacionales.

La obligación de adoptar disposiciones internas complementa las diversas obligaciones genéricas que se originan en el artículo 1.1 del Pacto de San José, relativas al deber de “respeto” y “garantía” de los derechos y libertades previstos en el propio instrumento. Así, estos dos preceptos no son excluyentes, sino complementarios, en la medida en que pueden, por sí mismos, generar responsabilidad internacional a los Estados parte del Pacto. No constituyen normas programáticas como lo ha puesto de relevancia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Tribunal Interamericano), al derivarse *obligaciones específicas* que se han ido progresivamente estableciendo, caso por caso, a lo largo de más de treinta años de actividad de dicho órgano jurisdiccional.

Y precisamente el dinamismo de la jurisprudencia de la Corte IDH ha generado lo que hoy se conoce como *control de convencionalidad*,⁴ teniendo como uno de los principales fun-

⁴ Cfr. los trabajos contenidos en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de*

damentos el artículo 2 de la Convención Americana. Este nuevo “control”, en sede nacional, lo deben realizar todas las autoridades conforme a sus atribuciones y competencias, lo que ha tenido un desarrollo progresivo de aceptación en la última década en los Estados parte de la Convención y particularmente en los que han reconocido la jurisdicción contenciosa de dicho Tribunal Interamericano, con un importante impacto en los órdenes jurídicos nacionales.

El objetivo del presente estudio consiste precisamente en analizar, por una parte, las obligaciones generales de respeto y garantía previstas en el artículo 1.1 de la Convención Americana y la obligación de los Estados de *adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter* que prevé el artículo 2 del mismo tratado; obligación trascendental si consideramos que esta “norma conlleva la obligación de los Estados de acoplar su legislación interna a lo preceptuado en el Pacto de San José, de tal manera que haya perfecta armonía y congruencia entre las normas internas y las internacionales contenidas en dicha Convención”.⁵

Para ello resulta necesario, en primer término, distinguir esta obligación de las que se generan por los deberes de “respeto” y “garantía” que se prevén en el artículo 1 del mismo Pacto y a la vez advertir su relación concomitante. Como señala García Ramírez, la obligación de *garantía* constituye un “escudo y espada” de la de *respeto*, y como una necesaria manifestación de

Derechos Humanos y los jueces nacionales, México, Fundap, 2012; así como los trabajos en Alejandro Saiz Arnaiz y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*, México, Porrúa-UNAM, 2012.

⁵ Marco Gerardo Monroy Cabra, “Derechos y deberes consagrados en la Convención Americana sobre derechos humanos. Pacto de San José”, en *Seminario regional referente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos organizado por la Comisión Interamericana de Abogados y la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica*, Washington, OEA, 1980, p. 34.

LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

aquellas, se deben de adoptar “medidas de múltiple naturaleza para asegurar ese respeto y proveer esa garantía”.⁶

Posteriormente abordaremos los alcances que implica esta obligación, siendo necesario conocer las discusiones que generó en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que trató el proyecto de Convención en 1969;⁷ las primeras interpretaciones que derivaron de dicho precepto; así como la rica jurisprudencia que a lo largo de sus casi cuarenta años de existencia la Corte IDH ha venido desarrollando; la cual tiene una eficacia directa en los sistema de fuentes del derecho nacional de los Estados Partes de la Convención que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dadas las características particulares que se generan de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, se analizará la jurisprudencia del Tribunal Interamericano en nueve temas: pueblos indígenas o tribales; leyes de amnistía; libertad de expresión y acceso a la información; derecho del inculpado a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en materia penal; pena de muerte; fuero militar y sus variantes; derecho laboral; estabilidad e inamovilidad de jueces; y, por último, otras obligaciones similares previstas en tratados del Sistema Interamericano que pueden llegar a complementar lo dispuesto en la obligación del artículo 2 del Pacto de San José, para llegar a unas reflexiones conclusivas.

⁶ Cfr. Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, op. cit., especialmente el epígrafe “Control interno de convencionalidad y obligaciones generales de los Estados (artículos 1 y 2 CADH)”, en pp. 231 y ss.

⁷ Cfr. *Actas y Documentos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969.